
Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: David Díaz Méndez.

Abogada: Licda. Eridania Fernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Díaz Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0026966-6, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 25, Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Martina Ruiz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0012058-3, domiciliada y residente en la calle Los Lirios, núm. 49, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00384, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Eridania Fernández, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de David Díaz Méndez y Martina Ruiz;

Oído al Licdo. Eric M. Segura Vólquez, por sí y por la Licda. Jahaira Morla Arias, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Melissa Antonia Sánchez Reyes;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Sugely B. Rodríguez, en representación de David Díaz Méndez y Martina Ruiz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Vista la resolución núm. 4104-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 30 de abril de 2014, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el auto de apertura a juicio núm. 123-2014 en contra de David Díaz Méndez y Martina Ruiz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 305, 379, 385 y 386 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 24 de marzo de 2015, dictó la sentencia núm. 129-2015, cuya parte dispositiva se encuentra copiado dentro de la parte dispositiva de la sentencia recurrida;
- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 544-2016-ssen-00384, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Sugey B. Rodríguez, actuando a nombre y representación de los señores Martina Ruiz y David Díaz Méndez, en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 129-5015 de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al señor David Díaz Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 022-0026966-6, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, número 25, Mendoza, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385 y 386, numeral 1 del Código Penal Dominicano; y a la ciudadana Martina Ruiz, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal, número 25, Mendoza, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385 y 386, numerales 1 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Melissa Antonia Sánchez Reyes y Miguel Arturo Jiménez Félix, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia, se condena a cada uno a cumplir la pena de años (20) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y en el Centro Penitenciario de Nayajo Mujeres respectivamente; compensando el pago de las costas penales por ambos estar asistidos de la defensa pública; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Melissa Antonia Sánchez Reyes y Miguel Arturo Jiménez Félix, a través de sus abogados por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; y en cuanto al fondo, condena de manera solidaria a los imputados David Díaz Méndez y Martina Ruiz, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de Melissa Antonia Sánchez Reyes y Miguel Arturo Jiménez Félix, como justa reparación por los daños ocasionados; Tercero: Rechaza la restitución de los objetos sustraídos en virtud de que no fueron identificados como elementos de pruebas materiales; Cuarto: Condena a los imputados David Díaz Méndez y Martina Ruiz al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; Quinto: Convoca a las partes del proceso para el próximo treinta y uno (31) de marzo del año 2015, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente’; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las costas penales, por estar los recurrentes imputados, asistidos de un representante de la Defensoría Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes David Díaz Méndez y Martina Ruiz proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia los Jueces de la Suprema al observar lo que expresan los jueces de la Corte en la pag. 7 en sus considerando 7, 8, 9, 10 vemos que simplemente se limitan a establecer que la sentencia del tribunal a-quo estaba bien y que los medios de apelación de la sentencia no tienen prácticamente fundamento y que por eso la corte procede a desestimar el recurso de apelación. La errónea valoración practicada por los jueces de la corte que no se refirieron a nada es en cuanto a las declaraciones del señor Miguel Arturo Jiménez que en medio de sus declaraciones pone de manifestó que no se encontraba en el país por tanto sus declaraciones no tienen o no deben tener ningún tipo de valor, porque si no estaba no sabe nada y aun así los jueces del colegiado le dieron valor y ante esta denuncia los jueces de la corte se hicieron de la vista corta y gorda. Incrementándose la duda y la errónea valoración de los elementos de pruebas. Lo que alegamos en cuanto a la pena es que se le impuso la pena máxima sin motivar porque no se le impuso la cuantía mínima de la pena. La Corte de Apelación al momento de analizar los motivos denunciados hace argumentos generales, no establece los razonamientos que la llevaron a entender que en la sentencia del tribunal de primera instancia no se evidencia la errónea aplicación las disposiciones del artículo 172 y 333 que directamente afecta el estado de la presunción de inocencia. Que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. De igual modo al momento de motivar sobre la determinación de la pena, se limita a establecer que de forma clara el Segundo Tribunal Colegiado se ajusta a los parámetros del artículo 339, ignorando que no basta con que el tribunal mencione cuales de los numerales del artículo 339 toma en cuenta, que en ese caso los ha mencionado todos, sino que debe explicar los fundamentos que lo llevan a valorar cada uno con respecto de la persona del imputado y de los hechos que le hace merecer la imposición de la sanción que determina para el caso en concreto”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que esta corte al examinar la sentencia recurrida, evacuada por el tribunal a quo, pudo comprobar que en la misma, la aplicación es correcta conforme a la norma jurídica aplicada, ya que dicha pena impuesta se corresponde con el tipo penal derivado de la calificación jurídica a que estuvo apoderado el tribunal a quo, mediante las cuales se calificó el hecho ilícito que se le señala a los imputados. Que contrario a lo alegado por los recurrentes en los referidos medios de apelación, la sentencia impugnada contiene una relación completa de hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que en la misma se dispone, por lo que los juzgadores a-quo al retener la falta cometida por los imputados hoy recurrentes, y subsumir el ilícito colegido en el hecho factico, actuaron correctamente, más aun, se evidencia que el tribunal inferior sí observó y aplicó de manera correcta la norma jurídica atacada a los hechos que fueron comprobados en audiencia. Que la sentencia atacada en el presente recurso está suficientemente motivada, dichas motivaciones son claras y precisas, tanto en el señalamiento factico, así como en la norma que regula los hechos, destacándose ampliamente pruebas testimoniales y documentales señaladas en las consideraciones dadas por la sentencia atacada. Que de las anteriores motivaciones, esta Corte estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por los señores Martina Ruiz y David Díaz Méndez, por no encontrarse presente en la sentencia ninguno de los vicios alegado en el recurso, por lo que procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida por ser Justa y reposar sobre base legal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados por los recurrentes en la decisión impugnada se refieren a la falta de motivación en la que incurre la Corte a-qua al contestar con fórmulas genéricas a los motivos propuestos en

apelación. De igual forma, exponen que la Corte a-qua no se refirió en cuanto a las declaraciones del testigo a cargo, Miguel Arturo Jiménez, y tampoco examinó de forma suficiente y motivada la valoración de pruebas hecha por el tribunal de primer grado, con lo que violenta el principio de presunción de inocencia; tampoco se explica por qué se impone una pena máxima y no una inferior;

Considerando, que de la transcripción precedente se colige que no lleva razón el recurrente al esbozar en su memorial de agravios que la Corte a-qua no se refiriera adecuadamente a los vicios invocados por él, ya que la simple lectura de la sentencia impugnada demuestra que todos los motivos de apelación propuestos por este fueron contestados, no teniendo, en ese sentido, obligación alguna de referirse al testimonio del señor Miguel Arturo Jiménez, ya que en ningún momento los recurrentes hicieron objeción expresa en contra de este en su recurso de apelación.

Considerando, que en lo referente a la pena, de conformidad con el texto del artículo 385 del Código Penal Dominicano, la sanción a imponer para el tipo penal en el cual se subsumen las acciones de los imputados es la pena de cinco a veinte años de prisión; margen dentro del cual el juzgador puede, libre y válidamente, determinar la condena correspondiente a partir de las circunstancias particulares del caso, siendo además la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal, controlada por un tribunal superior, como esta Corte de Casación, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria o cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, donde el tribunal de primer grado, secundado además por la Corte a-qua, ha impuesto la sanción en atención al grado de participación activa de los imputados.

Considerando, que en lo referente a la valoración de los medios de prueba, la Corte a-qua ha expresado *“que la sentencia atacada en el presente recurso está suficientemente motivada, dichas motivaciones son claras y precisas,... ..destacándose ampliamente pruebas testimoniales y documentales señaladas en las consideraciones dadas por la sentencia atacada”*, de lo que se colige que al realizar el examen del criterio del tribunal de primer grado, la Corte a-qua concluyó que las pruebas aportadas habían sido debidamente valoradas, por lo cual procede el rechazo de este argumento y del medio examinado;

Considerando, que el único medio de casación propuesto por los recurrentes en su memorial de agravios fue el de sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia, por tanto no subsiste queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, por lo que procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Díaz Méndez y Martina Ruiz, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00384, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del

presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistidos los recurrentes por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.